

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
UNIDAD DE TALCAHUANO  
77323028620**

**ORD. N° 77323378421  
ANT. Consultas sobre tributación de rentas de  
capitales mobiliarios y devolución de PPUA  
MAT. Da respuesta**

**Talcahuano, 08/05/2023**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: RS AUDITORES CONSULTORES SPA RUT N° 76.974.715-K**

En su presentación del antecedente señala que en el proceso de renta del año tributario 2023 están asesorando a una importante empresa farmacéutica de la región, que se encuentra acogida al régimen semi integrado y que solo realiza inversiones financieras y arriendo de inmuebles amoblados; surgiéndole las siguientes interrogantes:

- a) Cuál es el tratamiento tributario de los valores de cuotas que los corredores de bolsa le informan al cierre del ejercicio por las inversiones en renta fija y variable que tiene la empresa, ya que, a su juicio, no serían rentas percibidas ni devengadas, sino simple fluctuaciones de valores mientras no sean retiradas.
- b) Si la empresa tiene pérdida tributaria tiene la obligación de solicitar los pagos por utilidades absorbidas por el crédito de dividendos percibidos o puede arrastrar la pérdida para el ejercicio siguiente
- c) Cuál es el requisito que debe tener una sociedad para tributar sus rentas, de acuerdo con el artículo 20, N°2 del Decreto Ley 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, en base a renta percibida y no devengada

Al respecto puedo indicarle el artículo 20, N°2 de la Ley de la sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR) señala que serán rentas de dicho número y afectas al impuesto de Primera Categoría, las provenientes de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capital mobiliario, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan, entre otros, de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo. Agregando en su inciso 3 que estas rentas, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.

Por su parte, el N°4 del artículo 39 de la ley del ramo, expresa que estarán exentos del impuesto de Primera Categoría, los intereses o rentas que provengan, entre otros, de depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquier naturaleza efectuados en empresas bancarias de cualquier naturaleza y en sociedades financieras, señalando dicho artículo en su inciso final, que esta exención no regirá cuando las rentas provenientes de tales operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR y declaren la renta efectiva.

En consecuencia, si las referidas rentas de capitales mobiliarios son obtenidas por una empresa que desarrolla actividades que se clasifican en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR y declaran renta efectiva en Primera Categoría, se considerarán rentas de dichos números y, por ende, tributarán ya sea que se encuentren percibidas o devengadas.

Por otra parte, el artículo 14, letra A) de la LIR, señala que los contribuyentes acogidos al régimen general (semi integrado), deben determinar su Renta Líquida Imponible según las normas de los artículos 29 al 33 de la misma ley. El referido artículo 29 señala expresamente que "...en los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el número 2 del artículo 20°. Agregando, en su inciso 2, que "el monto a que asciende la suma de

los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2° del artículo 20°, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.”

Cabe señalar en todo caso, que el Servicio de Impuestos Internos en el oficio N°1285 del 18 de mayo de 2021, ha interpretado que “una sociedad cuyo objeto social es percibir exclusivamente rentas de aquellas a que se refiere el N°2 del artículo 20 de la LIR, para poder obtener dichas rentas, necesariamente debe o ha debido invertir en capitales mobiliarios, incurriendo como su actividad principal en la actividad económica de inversión y, por ello, debe ser clasificada como un contribuyente del N°3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la renta. En tal caso, a dicha sociedad, se le aplica lo dispuesto en el párrafo final del N°2 del artículo 20 de la LIR, esto es, las rentas de capitales mobiliarios que obtiene la sociedad de inversiones, si bien corresponden por sí mismas a rentas del N°2 del artículo 20, pasan a clasificarse como rentas del N°3 del artículo 20 de la LIR.”

En su caso, dado que la contribuyente que asesora sería una empresa farmacéutica, acogida al régimen general del artículo 14, letra A, de la LIR, podría pensarse que por aplicación del artículo 29 solo debe incluir en su renta bruta las rentas de capitales mobiliarios en el año en que sean percibidas; lo que es un error, dado que ello solo resulta aplicable tratándose de contribuyente que no declaren renta efectiva en base a contabilidad completa por las actividades de los números 1, 3, 4 o 5, del artículo 20 de la LIR.

Ahora bien, como la consulta solo se alude a inversiones en renta fija y variable que le son informadas por corredores de bolsa, podría tratarse de acciones, bonos, fondos de inversión, fondos mutuos, depósitos a plazo, etc. por lo que en términos generales podemos indicar que los impuestos a la renta se devengan en la medida que se produzca el hecho gravado asociado al tipo de inversión, ya que, tratándose de acciones, bonos, cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, se gravan cuando se produce su enajenación o rescate, mientras que en el caso de los depósitos a plazo cuando los intereses se liquidan; siendo indiferentes las fluctuaciones de valor que se produzcan en el tiempo intermedio.

En cuanto a la posibilidad de solicitar o no el pago provisional por los créditos de dividendos percibidos que han sido absorbidos con las pérdidas tributarias de la empresa (pagos provisionales por utilidad absorbida o PPUA) y arrastrar la pérdida tributaria para el ejercicio siguiente, el artículo 31, N°3, de la LIR señala que procederá la deducción como gasto de las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto. Agregando su inciso 8 que “en el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97.”

Conforme a lo anterior el contribuyente puede solicitar la devolución de los denominados pagos provisionales por utilidad absorbida en su declaración de impuesto a la renta o incluso, conforma al artículo 126 del Código Tributario, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de presentación de dicha declaración. Pero si opta por no hacerlo y transcurren los plazos legales, no podrá obtener la devolución de dichas sumas (Oficio 3759 de 09.08.2004)

Luego, el contribuyente no está obligado a solicitar la devolución de los PPUA y si no lo hace podrá arrastrar la pérdida tributaria para el ejercicio siguiente.

Es necesario tener en consideración que el PPUA por utilidades provenientes de otras empresas constituye un incremento de patrimonio, ya que se recupera un crédito que no ha implicado ningún desembolso para la empresa, y conforme al concepto amplio de renta que contempla la Ley, es un ingreso tributable que debe formar parte de la renta líquida imponible de primera categoría; razón por la cual en el evento que la empresa opte finalmente por no solicitar el PPUA no debe reconocerse dicho ingreso.

Conforme a lo anterior, es posible dar respuesta a las materias consultadas en los siguientes términos:

a) El impuesto a la renta de primera categoría no grava las simples fluctuaciones de valor de las inversiones que posee la empresa, sino que en la medida que se verifiquen los supuestos del hecho gravado específico que afecte dichas inversiones. Las acciones, bonos, cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, se gravan cuando se produce su enajenación o rescate, mientras que en el caso de los depósitos a plazo se gravan sus intereses cuando estos se liquidan.

Lo anterior, sin perjuicio de las exenciones e ingresos no renta que contempla la legislación tributaria.

b) La empresa no tiene la obligación de solicitar la devolución del crédito por impuesto de primera categoría de los dividendos percibidos que han sido absorbidos por su pérdida tributaria.

c) Una sociedad puede tributar por sus capitales mobiliarios en base a renta percibida y no devengada, en la medida que no declare rentas efectivas determinadas en base a contabilidad completa por actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de la LIR.

Saluda a Ud.,



**CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR REGIONAL**

DGA/rrr

**Distribución**

Archivo Unidad de Talcahuano

RS AUDITORES CONSULTORES SPA